GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: 06 JUL 2023 / 1052 HORA
TRAMITE: TE06072023105 2
SECRETARIA GENERAL

República del Ecuador, Provincia de Manabí
San Pablo de **MANTA**
Martes 26 de junio del 2023

DIRECTOR DE AVALUO Y CATASTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA

De mí consideración:

MANUEL EDUARDO MIELES BRAVO con cedula de ciudadanía **1308663531**, Ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Manta, parroquia Tarqui, sector La Carmelita 2 entre las calles J-12 y j-21, Manzana L - lote 08 con correo electrónico scarmelita2018@gmail.com ante usted muy respetuosamente digo y solicito:

Señor Director, con la documentación que anexo pongo a su conocimiento que mediante sentencia del juicio de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO** No. 13337-2018-00281 se me declara como dueño del bien inmueble ubicado en el sector La Carmelita # 2 entre las calles J-12 y j-21, Manzana L - lote 08 , por lo que **SOLICITO** a usted la actualización de mis datos de igual forma la creación de la **CLAVE CATASTRAL**, para obtener los documentos habilitantes que me permitirán tramitar mi escritura.

Para efecto de constancia adjunto los siguientes documentos:

1. **Sentencia donde se me declara dueño del bien inmueble antes descrito.**
2. **Cédula de ciudadanía**

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, me permito extenderle mis sinceros agradecimientos y sentimientos de consideración y estima para Usted.

Cordialmente.-

MANUEL EDUARDO MIELES BRAVO

C.C: 1308663531

correo: franchescajac@gmail.com
#celular: 0991058147

CÉDULA DE IDENTIDAD

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

APELLIDOS
MIELES
BRAVO

CONDICIÓN CIUDADANIA

NOMBRES
MANUEL EDUARDO

780427

NACIONALIDAD
ECUATORIANA

SEXO
HOMBRE

FECHA DE NACIMIENTO
27 ABR 1978

No. DOCUMENTO
044229144

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI SANTA ANA
SANTA ANA DE VUELTA LARGA

FECHA DE VENCIMIENTO
01 DIC 2032

FIRMA DEL TITULAR

NAT/CAN
941742

NUI.1308663531

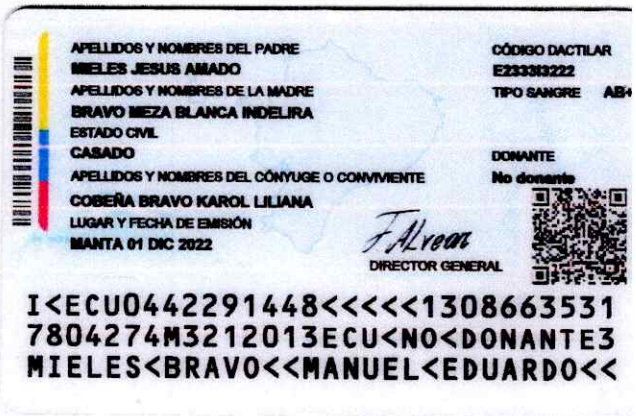
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MIELES JESUS AMADO

CÓDIGO DACTILAR
E23333222

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
BRAVO MEZA BLANCA INDELIRA

TIPO SANGRE AB+

ESTADO CIVIL
CASADO

DONANTE
No donante

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE
COBEÑA BRAVO KAROL LILIANA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
MANTA 01 DIC 2022

DIRECTOR GENERAL

I<ECU044229144<<<<<1308663531
7804274M3212013ECU<NO<DONANTE3
MIELES<BRAVO<<MANUEL<EDUARDO<<

Juicio No. 13337-2021-00574
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 26 de abril del 2023, a las 16h12.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO, EN CONTRA DE: JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE A LOS SEÑORES WASHINGTON MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE, JOSE ALEJANDRO, CRAMEN NARCISA, JAIME DARIO, CARLOS ALBERTO, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, HEREDEROS CONOCIDOS SARA, GEANINE, MEDRANDA MOGROVEJO.-.-Juicio No. 13337-2021-00574 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 16 de marzo del 2023, a las 09h24. VISTOS: Puesto en mi despacho. En virtud del estado de la causa y en cuanto de las situaciones relacionadas a este despacho en virtud de la carga procesal y audiencias que esta juzgadora ha tenido agendadas, así como algunos inconvenientes dentro del despacho, es necesario seguir con la tramitación por lo que Una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2021-00574, son: en calidad de actor el señor MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y señora KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO y en calidad de demandados: JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, por lo que en virtud de que se ha justificado sus fallecimientos con las partidas de defunción que constan en autos en fojas 8 y 12 se han citado a los herederos conocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta, , Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta, Carmen Narcisa Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta, Tito Walter Medranda Alcívar y Jorge Antonio Medranda Peralta estos últimos que se encuentran fallecidos tal como se lo justifico a fojas 9 y 11 de los autos por lo que se ordenó las citaciones a sus Herederos conocidos del causante señoras : Sara Edith Medranda Mogrovejo, Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; a Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo la misma que se justificó estar fallecida con la partida de defunción constante a a fojas 10 de

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARTHA LILIANA ZAMBRANO PARRAGA C=EC L=MANTA CI 1311425910

los autos por lo que se contó con sus Herederos conocidos: Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda Garcia, Nelly Yolanda Medranda Garcia, y Viviana Nathaly Medranda Pisco, asi mismo se dispuso citar a los herederos presuntos y desconocidos de los Causantes, Señores Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 94 y 98, , comparecen los señores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO , manifestando que: " ...Es el caso, Señor Juez, que desde hace más de 15 Años, específicamente desde el 6 de enero de 2006 me encuentro en posesión pacifica, tranquila, continua e ininterrumpida, publica, notoria y con ánimo de señor y dueño, del Lote de Terreno situado en el Barrio La Carmelita# 2, Manzana L - lote 08 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: Con 10.000 metros, lindera con calle J 12. POR ATRÁS: Con 10,00 metros, lindera con propiedad de la Sra. Angela Acosta. POR EL COSTADO DERECHO: con 19.50 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Zambrano. POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 19,50 metros y lindera con propiedad del sr. Sebastian Meza. Con un Área Total = 195.00 metros cuadrados..- Señor Juez, desde el momento que tome posesión del bien inmueble, antes descrito, empezamos a ejercer animo de Señores y Dueños cumpliendo con más de los quince años que establece la ley, en dicha propiedad donde edificamos nuestra vivienda de tal forma que, con nuestros propios recursos, hemos realizado varios trabajos y hemos construido individualmente nuestra vivienda misma que es de una planta y de construcción mixta, (estructura metálica y paredes de ladrillos) contando con sala, comedor cocina, baño completo y dos dormitorios, cisterna, así mismo hemos sembrado arboles de plátano, sábila, piñón, badea, papaya y plantas ornamentales, tal como lo justificamos con el informe pericial que acompaño a la presente demanda, la que he ido modificando con el transcurrir de los años, del cual los vecinos me han reconocido como legítimo propietario, así mismo, en esta vivienda hemos creado nuestro hogar, educando y criando a nuestros hijos. Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se nos ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre nos han reconocido como señores y dueños legítimos del bien del cual estamos solicitando que se nos otorgue la prescripción; además en el bien se cuenta con los servicios básicos de Agua Potable y Energía Eléctrica, así mismo con sala y dormitorios tal como lo justifico con el informe pericial que acompaño a la presente demanda. Es menester recalcar Señor Juez que nuestra posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos somos poseedores de mala fe ya que la posesión la hemos mantenido aun cuando se encontraba en vida el Señor Jorge Enrique Medranda Chávez, y este jamás la interrumpió, mucho menos y hasta la actualidad, sus hoy herederos, adjuntando a la presente demanda los respectivos certificados de defunción, así mismo justifico su no interrupción por parte de sus hoy herederos Señor Juez, adjuntando el respectivo Certificado de Solvencia emitido por el Registro de Propiedad de esta Ciudad de Manta, de tal forma pongo a su conocimiento, ya se

encuentra inscrita POSESIÓN EFECTIVA por parte de los herederos conocidos de los señores mencionados en líneas anteriores, del cual dos de ellos en la actualidad se encuentra fallecidos, justificando con certificados de defunción que adjunto a la presente demanda, estos son los señores TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR, ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO y JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, a efectos de esto y mediante la presente acción también demando a sus herederos tal como lo establece la ley por derecho de transmisión según el art. 999 del Código Civil y el debido proceso. Por los antecedentes expuestos, fundamento mi legal demanda amparado en los Artículos 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia con los Artículos 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y 603, 715, 2392, 2398,2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil Vigente y los Art. 142, 143, 144, 289 y, 290 del Código Orgánico general de Procesos, las mismas que tratan de los modos, vías y procedimientos legales de adquirir el dominio de un bien, para el caso que nos ocupa, sobre un bien inmueble.1.- Ordene Usted Señor Juez, LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA en el Registro de la Propiedad de este cantón tal como lo dispone el Art. 146. Inciso 5 del COGEP, 2.- Señor Juez, recurrimos ante usted, para que, mediante sentencia, su autoridad se sirva declara con lugar la demanda y extinguidos los derechos de los demandados, HEREDEROS CONOCIDOS, que se encuentran señalados en el punto tercero del libelo de nuestra demanda, así como los herederos presuntos y desconocidos de los acusantes antes descritos y los posibles interesados o cualquier otra persona que considere tener derechos sobre el bien materia de la presente demanda. 3.- Mediante SENTENCIA se me declare como dueña y propietaria mediante PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble situado en el Barrio La Carmelita# 2, Manzana L - lote 08 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones:POR EL FRENTE: Con 10.000 metros, lindera con calle J 12,POR ATRÁS: Con 10,00 metros, lindera con propiedad de la Sra. Angela Acosta, POR EL COSTADO DERECHO: con 19.50 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Zambrano,POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 19,50 metros y lindera con propiedad del sr. Sebastián Meza. Con un Área Total = 195.00 metros cuadrados.4.- Se ordene, se inscriba la sentencia, en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que haya protocolizado en unas de las Notarías Publicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil. La presente causa, deberá tramitarse por PROCEDIMIENTO ORDINARIO conforme lo establece el Art. 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. La cuantía de la presente acción es QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS ($ 15.000,00), el mismo que corresponde al avaluó fijado por el GAD MANTA Y COSTAS PROCESALES…". La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 17 de mayo del 2021, a las 16h18, conforme consta a fojas 103 , 103, y 104 disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: La señora Nelly Yolanda Medranda Garcia se encuentra citada a fojas 182 de los autos, el señor Richard Orlando Medranda Garcia se encuentra citado a fojas 183 de los autos, el señor Gabriel Fernando Sion Medranda se encuentra citado a fojas 18 de los autos, el señor Freddy

Enrique Medranda Peralta se encuentra citados a fojas 187 de los autos, el señor Washington Enrique Medranda Peralta se encuentra citado a fojas 188 de los autos, la señora Carmen Narcisa Medranda Peralta se encuentra citada a fojas 189 del proceso, la señora Antonia Trinidad Zambrano Zambrano se encuentra citada a fojas 191 de los autos, el señor José Alejandro Medranda Peralta se encuentra citado a fojas 192 del proceso.. El señor Jaime Dario Medranda Peralta se encuentra citado a fojas 210 del proceso, el señor Carlos Alberto Medranda Peralta se encuentra citado a fojas 214 de los autos, la señora Sara Edith Medranda Mogrovejo se encuentra citado a fojas 215 de los autos, la señora Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo se encuentra citado a fojas 216 de los autos, el señor César Oswaldo Medranda Peralta se encuentra citado a fojas 217 de los autos. Los señores Luis Fernando Sion Medranda y los Herederos Presuntos y desconocidos de los causantes señores Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcivar, Elena Elizabeth Medranda Mogroveo, Jorge Antonio Medranda Peralta y Posibles Interesados se encuentran citados a fojas 246, 247 y 248 de los autos.. Se procede a bajar del sistema SATJE la devolucion del deprecatorio devuelto por la Unidad Judicial de Quito donde consta el acta de citacion de VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO citacion que se la realizó por boleta.- . Asi mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 174 y 175 de los autos, quienes comparecieron a juicio mediante escrito constante a fs. 204 hasta la 207 del proceso y indicaron en su parte pertinente que es un bien particular, es decir comparecen y propusieron excepciones las cuales no fueron fundamentadas por no haber comparecido a las audiencias previstas para esta clase de procesos . En este punto se deja constancia que a folio 107 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda tal como obra de autos en las razones sentadas por la actuaria del despacho a fojas 258, 258 vlta y 260 de los autos por lo que fenecido el término concedido a los demandados, una vez calificado y admitida a trámite la contestación a la demanda presentada por el señor Alcalde y Procuradora Sindico del GAD Municipal de Manta, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 09 de noviembre del 2022, a las 10h30, acto procesal como costa en acta de resumen de audiencia preliminar folios 101 a 104 de los autos, señalándose la audiencia de juicio para llevarse a efecto el 10 de enero del 2023, a las 10h30, acto procesal efectuado en el referido día y hora, acto procesal en la cual pronunció la correspondiente decisión, llegando la causa al estado el de pronunciar la sentencia escrita 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser presentadas como previas, enumerando un total de 10. Con fundamento al numeral primero del artículo 294 del COGEP, corresponde a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De la revisión exhaustiva de la causa consta que los demandados herederos conocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta , Jorge Antonio Medranda Peralta, Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta,

Carmen Narcisa Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta: Sara Edith Medranda Mogrovejo, Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda Garcia, Nelly Yolanda Medranda Garcia, y Viviana Nathaly Medranda Pisco, y herederos presuntos y desconocidos de los Causantes, Señores Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, no han comparecido a la causa. Así mismo se observa que los personeros Municipales, señores: AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO y ILIANA GUTIERREZ TOROMORENO en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindico del GAD Municipal de Manta, NO comparecieron a la audiencia preliminar ; por lo que no existe excepciones previas que tratar lo que imposibilita o resulto inoficioso en la audiencia preliminar emitir auto interlocutorio sobre excepciones; acto seguido, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos, una vez escuchado a la parte accionante se pronuncie auto interlocutorio sobre la validez del proceso. Toda vez que no existen impedimento en cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia y se ha respetado el derecho al debido proceso en todas sus garantías básicas determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, no se observa que en este proceso se haya incurrido en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del COGEP, o en violación de trámite que afecte al procedimiento, por lo que se declara la validez del proceso. Además se determina que la Juzgadora es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; 9 y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso. 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACIÓN .- Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si existe la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio alegada por la actora MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y señora KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO al lote de terreno situado en el barrio la carmelita 2 entre calles J12 y J21 manzana L lote 8 de la parroquia Tarqui del Cantón Manta cuya superficie actual es de 195,00 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha presuscripción ". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos

procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señores: MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y señora KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO manifesta en su demanda que : "hace más de 15 Años, específicamente desde el 6 de enero de 2006 me encuentro en posesión pacifica, tranquila, continua e ininterrumpida, publica, notoria y con ánimo de señor y dueño, del Lote de Terreno situado en el Barrio La Carmelita# 2, Manzana L - lote 08 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones:POR EL FRENTE: Con 10.000 metros, lindera con callej12 , POR ATRÁS: Con 10,00 metros, lindera con propiedad de la Sra. Angela Acosta;POR EL COSTADO DERECHO: con 19.50 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Zambrano. POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 19,50 metros y lindera con propiedad del sr. Sebastian Meza.Con un Área Total = 195.00 metros cuadrados. Por lo que desde el momento que tome posesión del bien inmueble, antes descrito, empezamos a ejercer animo de Señores y Dueños cumpliendo con más de los quince años que establece la ley, en dicha propiedad donde edificamos nuestra vivienda de tal forma que, con nuestros propios recursos, hemos realizado varios trabajos y hemos construido individualmente nuestra vivienda misma que es de una planta y de construcción mixta, (estructura metálica y paredes de ladrillos) contando con sala, comedor cocina, baño completo y dos dormitorios, cisterna, así mismo hemos sembrado arboles de plátano, sábila, piñón, badea, papaya y plantas ornamentales, tal como lo justificamos con el informe pericial que acompaño a la presente demanda, la que he ido modificando con el transcurrir de los años, del cual los vecinos me han reconocido como legítimo propietario, así mismo, en esta vivienda

hemos creado nuestro hogar, educando y criando a nuestros hijos.es decir que demuestra y justifica que tiene una posesión pacifica, tranquila, continua e ininterrumpida, publica, notoria y con ánimo de señora y dueña sin clandestinidad,, asi mismo ha justificado que dentro del certificado de solvencia que adjunta se advierte esto a fojas 13 a 73 que es un bien prescriptible y que los demandados son los legitmos contradictires por tener el dominio . Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 13 a 73 de los autos , b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 13 hasta la 73 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor JORGE MEDRANDA CHAVEZ es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, cabe puntualizar en este punto que al estar fallecido y casado el demandado propietario del dominio al encontrarse fallecido se observa en dicho certificado la posesión efectiva de sus bienes en donde individualizan a todos sus herederos los cuales fueron citados dentro de la presente causa. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y del informe pericial legalmente fundamentado en audiencia oral por el señor perito, y de las preguntas realizadas a los testigos, se observa que los actores han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 195.00 metros cuadrados., así mismo en cuanto a la identificación del bien tenemos que se adjuntó el

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

certificado de solvencia del lotes 8 de la manzana L de la Lotización Carmelita II parroquia Tarqui y que así lo confirma la misma contestación del GAD Municipal de Manta (fojas 205 vlta) y del propio certificado a fojas 37 se observa una de las colindantes Del lote Siete de la misma manzana, por lo que esta Juzgadora observo que el bien se encuentra individualizado y determinado en sus linderos y así mismo en el informe y que fue sustentado en esta audiencia por el señor perito y determinó que el terreno tiene los linderos y medidas: : POR EL FRENTE: Con 10.000 metros, lindera con callej12 , POR ATRÁS: Con 10,00 metros, lindera con propiedad de la Sra. Angela Acosta;POR EL COSTADO DERECHO: con 19.50 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Zambrano. POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 19,50 metros y lindera con propiedad del sr. Sebastian Meza. CON UN ÁREA TOTAL DE 195.00 METROS CUADRADOS, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa ya que la que solicitan la prescripción es igual a la que se fue a inspeccionada por el señor perito según su informe y sustentación, tal como lo ha determinado dicho informe pericial por lo que el requisito sobre la identidad de la cosa se encuentra justificado. Respecto de la prueba de la posesión. La actora con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores : MENOSCAL MERO AVILA PAULA ORFILIA, SEBASTIAN HERIBERTO MADRID CARRILLO,FRANCO MENOSCAL MARIA NARCISA y BARCIA LOOR CIRA FEMARIA. debiendo analizar sobre los hechos relevantes de los testimonios de los siguientes testigos: MENOSCAL MERO AVILA PAULA ORFILIA.-de 73 años de edad, estado civil casada, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación: oficios de la casa, domiciliada en el Jocay barrio Carmelita 2, indica que si conoce a los actores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO hace más de 15 años , ellos viven J12 y J21 , y conoce de ellos porque son vecinos a dos cuadras debajo de mi casa, son unas personas tranquilas y pacificas en su posesión , no han tenido problemas de ninguna clase desde que conozco de ellos, han realizado mejoras a su casa, han arreglado paredes piso techo ya que en el terremoto ellos tuvieron daños en la casa, ellos viven con sus hijos tres, y la mama del señor ahora , de lo indicado por que son mis amigos y buena personas, además indico que : Era una casa sencilla y ahora le han hecho muchas mejoras , le cambio techo pio cerramiento del terreno, paredes nuevas.- testigo SEBASTIAN HERIBERTO MADRID CARRILLO.-49 años de edad , estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación maestro gasfitero, domiciliado en el barrio Carmelita 2 e indico: Que Si conoce a los actores señores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO hace más de 20 años , que ellos(actores) viven y tienen su posesión en la calle j12 y j 21,, que los conoce porque son vecinos ya que vive a tres cuadras, que los actores en su posesión siempre han vivido tranquilos y de forma pacífica , que el ha podido observar las mejoras realizadas a su casa como cambio de paredes y el techo enlucido ,ellos viven con su hijos, y que viene a declarar porque conoce los hechos y están haciendo las escrituras.- testigo: FRANCO MENOSCAL MARIA NARCISA. De 48 años de edad, estado civil soltera, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación ama de casa, domiciliado en barrio Jocay, Carmelita 2 , J19 y J 29, si conoce a los actores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO hace 20 años, ellos viven en la

Carmelta 2 calle j12 y j 21 , porque vivo a dos cuadras, me costa que son bien tranquilos como vecinos y han vivido de forma pacífica en todos estos años y que nadie los molesta, realizaron varios arreglos en los años a su vivienda como cambio del zinc y el piso, ellos viven con sus niños y mascotas y a veces la mamá que los llega a visitar, la casa antes Era mixta, de caña y palos, y poco a poco fueron remodelando, poniendo zinc la frentera la arreglaron. La testigo BARCIA LOOR CIRA FEMARIA., de 61 años de edad, estado civil casada, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la Carmelita dos.- indico : que conoce a los señores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO más de 15 años, ellos también viven en la Carmeltita 2 J12 y J21 , los conozco porque somos vecinos ellos viven a tres cuadras, la posesión de ellos son tranquilos y nadie los ha perturbado, en el terremoto cambio piso, hizo cerramientos, vive con sus hijos y sus mascotas , se y conozco los hechos porque somos vecinos y ellos viven ahí., por lo que con dichos testimonios queda claro los hechos respecto a las preguntas y a los aseverado por la actora en su demanda y escuchado los testimonios de los testigos de la parte actora es necesario conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al

respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son verídicos y no contradictorios ya que por los testigos se ha demostrado que los señores: MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO ha vivido en el bien inmueble ubicado en el en el Barrio la Carmelita 2 entre Calles J12 y J21 manzana L lote 8 de la Parroquia Tarquí del Cantón Manta, y que ha tenido de vecinos a sus colindantes, así mismo han indicado que tiene viviendo por más de 15 años y aseverando las testigos conocerla hace más de 20 y 15 años que vive en el mismo sector, así mismo los testigos aseveraron que la señora nunca ha tenido perturbación alguna en su posesión, por lo que las preguntas han sido realizadas de establecidas en el Art 177 del COGEP es decir que se realizaron sobre temas que no afectaban los hechos controvertidos, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate. Siguiendo con el análisis de la posesión la parte actora demostró estar en posesión en todo el terreno ya que se observó que de los testimonios y del informe pericial asi como de la documentación practicada como prueba la actora vive con su familia, ratificando esto con el señor perito cuando sustento su informe, es decir probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda, asi mismo el tiempo de su posesión con la declaración de los testigos .Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..."Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la

prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee un clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizado, así mismo ha justificado uno de los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, es decir la han justificado con sus testigos ya que los dos testigos indicaron el acto de señora y dueña que han realizado la actora y acertaron sobre el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando así todas sus alegaciones de su demanda;. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por los señores MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opere la prescripción demandada, y por ende se la declara dueña del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado el Barrio La Carmelita# 2, Manzana L - lote 08 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 10.000 metros, lindera con callej12 , POR ATRÁS: Con 10,00 metros, lindera con propiedad de la Sra. Angela Acosta;POR EL COSTADO DERECHO: con 19.50 metros y lindera con propiedad de la señora Blanca Zambrano. POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 19,50 metros y lindera con propiedad del sr. Sebastian Meza. CON UN ÁREA TOTAL DE 195.00 METROS CUADRADOS, La cuantía se la fijó en la suma de $ 15.000,00. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce actualmente fallecidos, por lo se extinguirán también el derechos de sus herederos estos son los señores Washington Enrique Medranda Peralta, , Carlos Alberto Medranda Peralta, Freddy Enrique Medranda Peralta, Cesar Oswaldo Medranda Peralta, Jose Alejandro Medranda Peralta, Carmen Narcisa Medranda Peralta, Jaime Darío Medranda Peralta, Tito Walter Medranda Alcívar y Jorge Antonio Medranda Peralta estos últimos que se encuentra fallecidos por lo que se ordenó las citaciones a sus Herederos conocidos del causante señoras : Sara Edith Medranda Mogrovejo,

FUNCIÓN JUDICIAL
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

Geanine Vanessa Medranda Mogrovejo; a Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo la misma que se justificó estar fallecida con la partida de defunción por lo que se contó con sus Herederos conocidos: Gabriel Fernando Sion Medranda, Luis Fernando Sion Medranda; y Richard Orlando Medranda Garcia, Nelly Yolanda Medranda Garcia, y Viviana Nathaly Medranda Pisco,sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señores: MIELES BRAVO MANUEL EDUARDO y KAROL LILIANA COBEÑA BRAVO . Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. 10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.- RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- Manta, 26 de Abril del 2023.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA